



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0241-2018 Y SUP-REP-0242-2018 ACUMULADOS (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 08/06/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda; Calumnia; libertad de expresión

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dos de junio de dos mil dieciocho, el partido político MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de diversos promocionales que, desde su perspectiva, calumnian al candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Juntos Haremos Historia”. En dicho escrito, el partido solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión del material denunciado. En su momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE tuvo por recibida la queja del partido político denunciante, la cual fue registrada con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/288/PEF/345/2018. El cuatro de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE-114/2018, decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada. El cinco de junio de dos mil dieciocho, el partido político MORENA interpuso dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

Previo a cualquier consideración, es necesario precisar que el partido político MORENA interpuso dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo ACQyD-INE-114/2018,

donde se decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, respecto de la difusión de los promocionales.

De la lectura integral de los escritos de demanda se desprende que el instituto político recurrente aduce básicamente los siguientes motivos de disenso: -Argumenta que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que contrario a las consideraciones establecidas en dicho acuerdo, se calumnia al candidato a la Presidencia de la República de la coalición "Juntos Haremos Historia", pues se descontextualiza lo dicho por este, y al hacerlo, se busca que el electorado lo vea como incongruente y "engañador". -Además, se calumnia al candidato a la Presidencia de la República mencionado en el párrafo anterior, pues se utilizan frases, imágenes y datos falsos, lo cual no aporta nada al debate ni a la democracia. -Al consentirse la falsedad y la calumnia se consiente el uso indebido de la pauta. -Vulneran los principios de legalidad, certeza y objetividad en la materia, al prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual debiera ser materia de la resolución que se ocupa del fondo del asunto. - Además, aduce que el acuerdo impugnado transgrede el principio de exhaustividad, pues al concluir que eran improcedentes las medidas cautelares, dejó de analizar lo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aún y cuando los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho al uso de los medios de comunicación, tienen la limitante de que en la propaganda que difundan deben abstenerse de realizar expresiones que calumnien a las personas.

La Comisión de Quejas resolvió improcedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por MORENA, respecto de los promocionales de televisión pautados por el PAN, entre ellos el identificado como INCGRNCIARR, ya que de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, los spots se ajustan a los parámetros constitucionales y legales. La Comisión responsable estimó que del contenido de los spots no se advertía la imputación de hechos o delitos falsos al candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" que pudieran constituir calumnia.

Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública. El legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, sin que tales derechos sean ilimitados, pues la propia norma fundamental delinea parámetros que no se deben rebasar. En relación con esto último, el artículo 41, párrafo segundo, base III, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Se puede considerar que la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite creado para proteger los derechos de terceros. En consecuencia, en la Norma Fundamental Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones en los casos siguientes: • Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; • Provoque algún delito, o • Perturbe el orden público. Finalmente, en lo que al caso interesa, el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo previsto por el primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que es evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en ese precepto y en el resto del texto constitucional, incluidos los artículos 7º y 41 de la propia Ley Fundamental.

Del análisis de los agravios del recurrente, se advierte que se enderezan a combatir los razonamientos efectuados por la autoridad responsable en el acuerdo que se revisa, que sirvieron como base para declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, respecto de la presunta difusión de propaganda calumniosa atribuible al PAN derivado de la transmisión de tres promocionales, entre ellos, el identificado como INCGRANCIARR, los cuales a su juicio contienen expresiones que calumnian a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios expresados por MORENA se califican infundados. Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Superior que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, de un análisis preliminar, se advierta que un promocional pudiera resultar ostensiblemente contrario a la normativa electoral o por la existencia de un riesgo inminente de afectación grave a los derechos del denunciante o a los bienes, valores y/o principios que rigen la materia electoral. En el caso bajo análisis, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, contrario a lo manifestado por el actor, del estudio del spot denunciado, es dable mencionar que tal y como consideró la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos o calumniosos en contra de Andrés Manuel López Obrador. En concordancia con lo antes expuesto, del contenido del promocional en estudio, se advierte que en éste se ponen en contraste dos posturas donde parece contradecirse el candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador. De lo anterior, se estima que no existe una imputación directa a Andrés Manuel López Obrador de hechos o delitos falsos, pues como ya se dijo únicamente se contrastan distintas posturas que tuvo el candidato a lo largo de su carrera política, sin que se ejerza algún juicio de valor sobre estas. Si bien, al final del audio se hacen dos cuestionamientos — ¿Quién engaña? ¿López Obrador o López Obrador?— lo cierto es que, no hay referencia directa relativa a que el candidato hubiera cometido un delito. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general. En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el debate sobre cuestiones públicas, como son las opiniones que han tenido los candidatos a la Presidencia de la República, sobre diversos temas, debe realizarse en forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, casuísticas y en ocasiones desagradables, para las personas que se desarrollan en el ámbito político. Con base a lo expuesto, en un análisis de sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, resulta dable concluir que no existen elementos para considerar que lo expuesto en el spot, actualice de forma evidente la imputación de un delito de manera directa o inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, o un hecho falso. Además, a partir del contexto electoral en el que se difunde el spot —durante la campaña electoral—, es posible concluir, en un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, que tuvo como propósito resaltar las posturas discrepantes que aparentemente ha tenido el candidato a la Presidencia de la República sobre diversos temas, lo cual es simplemente una postura del PAN, que puede ser rebatida en el marco de las campañas electorales. Al respecto debe mencionarse que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-92/2018, determinó que si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, ello no implica que un partido político este impedido para cumplir con esas finalidades a través de una estrategia publicitaria que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o críticas a contextos electorales, todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña. De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, bajo la apariencia del buen Derecho, los cuestionamientos realizados por el PAN no exceden de forma manifiesta los límites permitidos para el debate político o el intercambio de opiniones dentro del

proceso electoral en la etapa de campañas, que no solo debe ser propositivo sino crítico, con el objeto de que el electorado cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir un voto informado.

Por otro lado, por cuanto hace a lo expuesto por el partido político recurrente, en el sentido de que los promocionales debieron sujetarse al canon de veracidad, pues la libertad de expresión no significa que se puedan difundir hechos falsos, este órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse porque dicho pronunciamiento corresponde al fondo del asunto, en virtud de que la definición sobre tales afirmaciones requiere del desahogo del procedimiento respectivo y la valoración de los medios de convicción atinentes, cuestión que no corresponde al análisis preliminar que se realiza al emitir las medidas cautelares. Ahora bien, en consecuencia, al no acreditarse la calumnia, no se acredita tampoco el uso indebido de la pauta. En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REP-241/2018 Y SUP-REP-242/2018.

SEGUNDO. Se sobresee respecto a los promocionales identificados con los folios RV002314-18 y RV002443-18.

TERCERO. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de análisis.